

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00056 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora Dairy Yamileth Ruedas Márquez en representación de Anderson José Pérez Ruedas formuló acción de tutela contra Capital Salud EPS buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y seguridad social.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El menor Anderson José Pérez Ruedas de cinco años de edad se encuentra afiliado a la EPS Capital Salud en el Régimen Subsidiado, padece de tumor maligno de riñón, requiriendo resonancias magnéticas con anestesia general y contraste.

2.2. Desde el mes de octubre de 2020, radicó la orden médica para que se llevara a cabo el examen referido, pero a la fecha de interposición del libelo no se ha efectuado.

2.3. Advierte que no cuenta con los recursos económicos para suplir los gastos que requiere su hijo, quien es un paciente oncológico desahuciado.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y seguridad social del menor Anderson José Pérez Ruedas representado por la señora Dairy Yamileth Ruedas Márquez; y como consecuencia de ello se ordene a Capital Salud que practique resonancias magnéticas con anestesia general y contraste, y conceda tratamiento integral.

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 25 de enero de 2021 de octubre de 2020, concediéndose medida provisional, y ordenándose notificar a la EPS Capital Salud, para que ejerciera su derecho de defensa, y a su vez vinculó a la Secretaria de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, y la Fundación Hospital la Misericordia.

2. La Secretaria de Salud indicó, que procedió a solicitarle al coordinador de tutelas de Capital Salud EPS, que de forma inmediata garantizara la práctica del examen de resonancias magnéticas bajo anestesia general y contraste al menor Anderson José Pérez Ruedas. Agregando que la Entidad Promotora de Salud es la llamada a resolver la reclamación elevada por ser un servicio médico que se encuentra en el plan de beneficios garantizados por la EPS.

3. Capital Salud EPS señaló, que debido a las especiales condiciones de salud del menor Ander José Pérez Ruedas, y las complicaciones de la patología que lo aqueja (sarcoma de células claras de riñón derecho), la Entidad Promotora de Salud se encuentra cotizando en las diferentes IPS adscritas, la práctica del examen ordenado por el médico tratante, atendiendo la prioridad de su efectividad, sin que esto afecte el sostenimiento financiero de esta EPS.

Agregando que no se puede amparar la pretensión de tratamiento integral, por constituirse en hechos futuros e inciertos.

4. La Fundación Hospital la Misericordia indicó, que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es competente para pronunciarse sobre la programación y práctica del examen peticionado. De igual forma preciso que el menor Anderson José Pérez Ruedas presenta sarcoma de células claras, recibiendo tres ciclos de QMT según protocolo NWTs, el cual fue suspendido debido a la progresión de la enfermedad, y al agotamiento de las opciones curativas. Estando pendiente por realizar nueva evolución de radioterapia paliativa con resonancia de columna bajo anestesia.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y seguridad social del menor Anderson José Pérez Ruedas representado por la señora Dairy Yamileth Ruedas Márquez por cuanto, según se dijo, la EPS Capital Salud se ha negado a practicar resonancias magnéticas con anestesia general y contraste ordenada por el médico tratante.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló *“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. Con relación al suministro oportuno de medicamentos e insumos médicos, es pertinente memorar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-092 de 2018.

“...Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

(...) En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física...”.

5. Los elementos probatorios allegados revelan que el menor Anderson José Pérez Ruedas de 5 años de edad se encuentra vinculado en la EPS CAPITAL SALUD, presentando antecedentes de sarcoma de células claras de riñón derecho, requiriendo la práctica de resonancias magnéticas con anestesia general y contraste ordenada por el médico tratante desde el 22 de octubre de

2020,¹ las que no han sido practicadas a la fecha de la presentación de la acción de tutela.

Bajo ese contexto el mandato incoado emerge procedente, habida cuenta que pese a la manifestación de la querellada en el sentido que, “...conocidas las necesidades que el paciente manifiesta, y conforme a que el destino final de esta entidad es garantizar los servicios de salud en procura de la recuperación de las patologías de sus afiliados o su mejoría, por lo que Capital Salud EPS-S brindará todos y cada uno de los servicios requeridos para el tratamiento que requiere el paciente para el manejo de su patología, razón por la cual nos encontramos en trámite de cotización, en busca de la IPS que más se adecúe a las necesidades de la paciente y que garantice el sostenimiento financiero de esta EPS...”; lo cierto es que no se ha dispensado el servicio requerido por el paciente quien se encuentra en un estado crítico y requiere de la realización del examen ordenado por el médico tratante, a efecto de ser atendido en radioterapia paliativa. En consecuencia se concede el amparo, ordenando a Capital Salud EPS prodigar las resonancias magnéticas con anestesia general y contraste, conforme a las prescripciones médicas, en el término que adelante se precisará, pues se itera que son los profesionales adscritos a la EPS son los llamados a determinar los procedimientos que han de impartirse en el tratamiento, rehabilitación, y cuidados paliativos de los usuarios del sistema de salud, sin que el usuario tenga que asumir las deficiencias administrativas en la entrega de medicamentos e insumos.

6. Frente a la petición de tratamiento integral, teniendo en cuenta que Anderson José Pérez Ruedas es un menor de edad y padece de una enfermedad catalogada como catastrófica,² se ordenará a la querellada suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para su recuperación, siempre que hayan sido prescritos por el médico tratante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por **Dairy Yamileth Ruedas Márquez** en representación de **Anderson José Pérez Ruedas** dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de **CAPITAL SALUD EPS-S**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y

1

SERVICIO	IMAGENES	Cantidad
883210	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE	1
883211	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL CON CONTRASTE	1
883220	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA TORACICA SIMPLE	1
883221	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA TORACICA CON CONTRASTE	1
883231	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBAR CON CONTRASTE	1
883232	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA SACROILIACA SIMPLE	1

DATOS DE ORIGEN
Dx:
Motivo:

² Enfermedades de alto costo o ruinosas aquellas patologías diagnosticadas como terminales y crónicas cuya atención requieren un tratamiento continuo, prolongado y con medicamentos y procedimientos especiales. Entre estas están, según la Resolución 5261 de 1994: enfermedades cardíacas, patologías del sistema nervioso central, enfermedad renal aguda ó crónica, infección por VIH, cáncer, reemplazo articular total ó parcial de cadera ó rodilla, enfermedades de Depósito o lisosomales.

practique las resonancias magnéticas con anestesia general y contraste ordenada por el médico tratante desde el 22 de octubre de 2020.³

TERCERO: ORDENAR al representante legal de **EPS CAPITAL SALUD** o quien haga sus veces, que suministre oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para mitigar y tratar la patología que presenta **Anderson José Pérez Ruedas**, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bbe4bb8632783781d534fdfe2af939036199a300cded28bddb52f475e3edc
43**

Documento generado en 05/02/2021 11:21:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

FECHA 2020/10/02 10:39:39AM
ORDEN DE SERVICIO No. 2010000256

Cliente: 1127689115-ANDERSON JOSE PEREZ RUEDAS No. Historia: 145775947
Convenio: CAPITAL SALUD SUBSIDIADO Tipo Vinculación: SENE
Fecha de Nacimiento: 2015/07/02 Edad: 5 AÑOS

SERVICIO	IMAGENES	Cantidad
83210	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE	1
83211	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL CON CONTRASTE	1
83220	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA TORACICA SIMPLE	1
83221	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA TORACICA CON CONTRASTE	1
83231	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBAR CON CONTRASTE	1
83232	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA SACROILIACA SIMPLE	1

DATOS DE ORIGEN:
Fuente:
Motivo:

ORDENADO
2713247 - DIANA CONSTANZA PLAZAS HERNANDEZ Firma: